

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**26/JUNIO/2015**

**PSE-TEJ-164/2015**  
**PSE-TEJ-165/2015**  
**PSE-TEJ-167/2015**  
**PSE-TEJ-171/2015**  
**PSE-TEJ-190/2015**  
**PSE-TEJ-191/2015**  
**PSE-TEJ-192/2015**  
**PSE-TEJ-193/2015**  
**PSE-TEJ-194/2015**  
**PSE-TEJ-195/2015**  
**PSE-TEJ-196/2015**  
**PSE-TEJ-197/2015**  
**PSE-TEJ-198/2015**  
**PSE-TEJ-199/2015**  
**PSE-TEJ-200/2015**  
**PSE-TEJ-201/2015**  
**PSE-TEJ-203/2015**  
**PSE-TEJ-205/2015**  
**JDC-5967/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió 19 asuntos, 18 dieciocho Procedimientos Sancionadores Especiales, y 1 un Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano, como a continuación se informa:

Se informa del expediente **PSE-TEJ-164/2015**, en donde el Partido de la Revolución Democrática, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente, y al partido político Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*; los hechos consistieron en la existencia de propaganda del candidato denunciado en un elemento del equipamiento urbano, y que dicha propaganda no contenía la identificación del partido político por el cual fue postulado; los Magistrados Electorales, expusieron que el denunciante únicamente aportó dos impresiones fotográficas, que resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta infractora, debido a que estas probanzas únicamente tienen valor indiciario, siendo insuficiente para acreditar la realización de los hechos denunciados, por estos motivos los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido político Movimiento Ciudadano.***

Por otra parte en el expediente **PSE-TEJ-165/2015**, también el Partido de la Revolución Democrática, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente, y al partido político Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*, por haber colocado una calcomanía alusiva al candidato denunciado como propaganda electoral, sin la identificación precisa del partido político que lo postuló, en una caja metálica de registro telefónico como elemento del equipamiento urbano; los Magistrados Electorales analizaron las probanzas del expediente que se informa, y señalaron que efectivamente se colocó propaganda impresa tipo calcomanía, alusiva a la candidatura de Enrique Alfaro Ramírez, en una caja metálica de registro telefónico ubicada a las afueras de la finca marcada con el número 945 de la Avenida Hidalgo, casi al cruce con la calle Juan N. Cumplido, en la colonia Centro del municipio de Guadalajara, Jalisco, esto el día 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, y además que ésta incumple con la identificación precisa del partido político que la promueve, siendo el Partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, dijeron los Juzgadores en la materia electoral, que no están en la posibilidad de establecer una probable responsabilidad a un sujeto, pues no es posible tener por acreditada fehacientemente la comisión de la infracción consistente en actos contrarios a la propaganda electoral por parte de los denunciados, al no tener pruebas suficientes para establecer una relación que no deje duda entre los hechos denunciados y el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez. En consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se les absolvió de las imputaciones formuladas.***

El expediente **PSE-TEJ-167/2015**, se integró con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, quien denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez, en su

calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral, y contra el citado Instituto Político, por culpa *in vigilando*, consistentes en haber colocado una calcomanía alusiva al candidato denunciado como propaganda electoral, sin la identificación precisa del Partido Político que lo postuló, en una luminaria como elemento del equipamiento urbano, ante tales hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron ***declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se les absolvió de las imputaciones formuladas*** pues si bien, del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente se acredita el hecho denunciado y este a su vez constituye infracciones a la normatividad legal aplicable, dado que el mandato de la norma impone la obligación de no fijar o colocar ningún tipo de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral contenga identificación precisa del partido político que registró la candidatura, siendo que en la especie consta la fijación de una calcomanía alusiva al denunciado adherida al poste de una luminaria como elemento del equipamiento urbano y sin identificación del Partido Político Movimiento Ciudadano; lo cierto es que el quejoso fue omiso en aportar algún medio de convicción que demuestre la responsabilidad de la parte denunciada en cuanto a la colocación de la propaganda de mérito, además no señaló -cómo, quién o quiénes- pudieron haber adherido la calcomanía en cuestión, ni la fecha en que presuntamente fue adherida, de manera que no es posible desprender, circunstancia alguna que lleve a considerar que hayan sido los denunciados, quienes adhirieron la calcomanía de mérito.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Del expediente **PSE-TEJ-171/2015**, se informa que el Ciudadano Ramsés de Jesús Ascencio Ríos, interpuso denuncia, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Salvador Rizo Castelo y Partido Verde Ecologista de México, por la presunta entrega en su domicilio de una tarjeta de descuentos denominada "Premia Platino"; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron ***declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia al Partido Verde Ecologista de México, sin que haya lugar a imponer sanción*** porque una vez analizado el contenido de la probanzas consistentes en un sobre con el domicilio del quejoso en el apartado del destinatario; una carta con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, dirigida al denunciante, por la cual se le hace entrega de una tarjeta denominada "Premia Platino", con la que presuntamente puede obtener descuentos en diversas tiendas de autoservicio; y además, adherida a dicha carta, la mencionada tarjeta con el nombre del quejoso, estimaron los Juzgadores en la materia electoral, que se encuentra acreditada la existencia de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, dirigida al ciudadano Ramsés de Jesús Ascencio Ríos, por la cual se entregó una tarjeta presuntamente de descuento denominada "Premia Platino", sin tener por acreditada la participación de Salvador Rizo Castelo en la distribución de esta propaganda; al no haber logrado el quejoso demostrar fehacientemente el presunto vínculo entre los hechos motivo de queja y el candidato denunciado, además señalaron que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la infracción prevista en el artículo 261, párrafo 5, del código comicial; toda vez que la

distribución de una tarjeta de descuentos generó un beneficio directo para quien la recibió, sin embargo, no le impusieron sanción alguna al partido denunciado, alguna en razón de que dicha conducta ya fue objeto de pronunciamiento y motivo de infracción por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Sancionador Especial identificado como SRE-PSC-46/2015; y, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el Procedimiento Sancionador Especial, expediente **PSE-TEJ-190/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso denuncia, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, de los partidos coaligados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral, y de los precitados Institutos Políticos, por la culpa *in vigilando*; los Magistrados Electorales, una vez analizadas las pruebas, sostuvieron que, **en efecto**, las tres pintas de barda y la lona con propaganda electoral del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí candidato propuesto por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se encontraban **sin la identificación** de ambos partidos; en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron, **declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato Ricardo Villanueva Lomelí, así como al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, e imponerles tanto al candidato como a los Institutos Políticos denunciados una sanción consistente en una amonestación pública.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente **PSE-TEJ-191/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano denunció a Ricardo Villanueva Lomelí, Enrique Aubry de Castro Palomino, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuye a los denunciados y a los dos últimos Institutos Políticos citados, por la culpa *in vigilando*; los hechos motivo de la queja consistieron en la distribución, el día tres de junio del presente año, en la llamada Marcha de la Victoria, de un kit escolar que contiene diversos artículos con el logo del Partido Verde Ecologista de México, los Magistrados Electorales, después de analizar el caudal probatorio, sostuvieron que la parte denunciante no logró acreditar la repartición del citado kit en el evento que señaló en su denuncia, demostrando únicamente la existencia del kit escolar, además que no se tuvo por acreditada la infracción referente a la prohibición de entregar cualquier material que contenga propaganda política o electoral en la que se otorgue algún beneficio directo; ya que los artículos contenidos en el kit escolar pertenecen a la categoría de artículos promocionales utilitarios, toda vez que al tener el emblema del Partido Verde Ecologista de México, su finalidad es la de difundir la imagen del citado partido, como un acto genuino de promoción dentro de una campaña electoral, con el fin de posicionar al citado instituto político entre el electorado, de cara a una contienda. Por

tanto, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron ***declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia a las partes denunciadas.***

Expediente **PSE-TEJ-192/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral, y contra el citado Instituto Político, por la culpa *in vigilando*; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron, ***declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, absolviéndolos de las imputaciones formuladas***, lo anterior en razón de que, en efecto, la propaganda electoral, consistente en dos calcomanías adheridas a las puertas de un inmueble, alusivas al candidato denunciado, se encontraban sin la identificación precisa del Partido Político que lo postuló, sin embargo el denunciante fue omiso en aportar pruebas que demuestren la responsabilidad de la parte denunciada en cuanto a la colocación de la propaganda, además de omitir -cómo, quién o quiénes- pudieron haber adherido la calcomanía en cuestión, ni la fecha en que presuntamente fue adherida, por lo que resulto imposible determinar con claridad la responsabilidad de la conducta, al tratarse de calcomanías que se encuentran a disposición libre de la ciudadanía en general, en atención a las campañas electorales con miras a la renovación de munícipes, y en consecuencia, su fijación pudo ser realizada por un número indefinido de personas y no solo por los ahora denunciados, del mismo modo, que las calcomanías en comento, pudieron fijarse completa o en alguna de sus partes, o haberse retirado o perdido algunas de ellas.

Expediente **PSE-TEJ-193/2015**, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Liliana Castañeda Ortega y Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la probable entrega de boletos para hacer uso de juegos mecánicos durante el mes de abril; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, en la cual ***resolvieron, declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados***, en virtud de que del análisis de la prueba documental privada consistente en la exhibición de 6 boletos como único elemento de convicción, concluyeron, los Juzgadores en la materia electoral, que se dejaron de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la entrega de los boletos, esto es que en el mes de abril del presente año, en el municipio Tequila, Jalisco, se llevó a cabo el hecho denunciado, esto es así en virtud de que, de los boletos, no fue posible desprender, lugar, días, y persona que probablemente los distribuyó, por lo que al no acreditarse los hechos motivo de la queja se determinó la inexistencia de la infracción.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-194/2015**, el Partido Acción Nacional denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Lourdes Elizabeth Vizcaíno González, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de El Arenal Jalisco;

postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como al precitado Instituto Político, por la probable comisión de actos que contravienen la normatividad en la materia sobre propaganda electoral; consistentes en propaganda colocada en un cerro en el Municipio de El Arenal, Jalisco; exponiendo el quejoso que la misma era alusiva a la candidata y partido político denunciados y que al encontrarse en un accidente geográfico se trataba de una conducta prohibida por la normatividad en la materia; ante estas circunstancias los Magistrados Electorales, dada la verificación que realizó la autoridad electoral local, en el expediente se tuvo plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en un accidente geográfico, por lo que, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar **la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Lourdes Elizabeth Vizcaíno González, así como al Partido Revolucionario Institucional, por incurrir en las infracciones previstas en la normatividad electoral, y les impusieron las sanciones, consistentes en una amonestación pública respectivamente.**

Expediente **PSE-TEJ-195/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez, Ismael del Toro Castro, María Margarita Alfaro Aranguren, Mirza Flores Gómez, Pablo Lemus Navarro, Héctor Alejandro Hermosillo González, Alberto Uribe Camacho, Kehila Abigail Kú Escalante, María Guadalupe Morfín Otero, y Partido Político Movimiento Ciudadano, por actos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, dijeron que mediante acuerdo plenario de 25 de junio pasado, determinaron escindir el presente sumario únicamente por lo que hace a las ciudadanas Mirza Flores Gómez y Verónica Delgadillo García, al haber ostentado el carácter de candidatas a diputadas federales, de igual manera ordenaron remitir copias certificadas a la instancia competente para instruir el procedimiento correspondiente, acordando en consecuencia, ocuparse de la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Especial, por lo que hace al resto de los denunciados, a saber, si éstos difundieron propaganda electoral en internet los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, por lo que de las constancias que integran el expediente, particularmente del contenido del acta de certificación de hechos elaborada por fedatario público, consideraron que, efectivamente el contenido de la página de internet descrita en el acta, **es propaganda electoral**, ya que contiene expresiones que llaman al voto a favor de los denunciados; además, se acreditó que el contenido se encontraba visible en la página, el día 4 de junio y el representante del partido político Movimiento Ciudadano aceptó expresamente que no se clausuró la página de internet los días 5, 6 y 7, por lo que los hechos quedaron plenamente acreditados, siendo responsable del contenido y publicación de la propaganda electoral, el partido Movimiento Ciudadano, sin que en el expediente obre constancia alguna de la cual se pudieran desprender elementos que permitan atribuir responsabilidad al resto de los candidatos denunciados; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo prohibido en el ley de la materia, imponiéndole al Instituto Político denunciado, una sanción, consistente en una amonestación pública.**

Con respecto al expediente **PSE-TEJ-196/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso denuncia, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Juan Alberto Márquez de Anda y Coalición, Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta realización de hechos que contravienen la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco; en razón de que a decir del denunciante, el pasado cuatro de junio del año en curso, en la oficina de la Tesorería Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, una persona que portaba una camisa con leyenda del PRI y del candidato denunciado, entregó a los empleados un sobre que contenía una carta dirigida a los funcionarios, llamándolos a que firmaran de recibido, mediante la cual se solicitaba sufragar a favor del partido, lo que aconteció en iguales circunstancias en el juzgado municipal; ante esta queja los Magistrados Electorales, llegaron a la conclusión de que los hechos no se encuentran acreditados, pues el denunciante pretende acreditar su dicho con copias fotostáticas simples, y al ser las únicas aportadas al procedimiento sancionador especial, éstas carecen de eficacia probatoria y sin tener algún otro elemento probatorio, por lo que resultaron insuficientes para demostrar de modo indudable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos motivo de la queja; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar **la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Juna Alberto Márquez de Anda y a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Expediente **PSE-TEJ-197/2015**, el Partido de la Revolución Democrática, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral, y contra el citado Instituto Político, por la culpa *in vigilando*; consistente en la colocación de cinco calcomanías como propaganda electoral, alusivas al candidato denunciado en presuntos elementos del equipamiento urbano, es decir, en tres postes de luminarias o lámparas, una caja de conexiones y el pretil de un puente peatonal y sin la identificación precisa del Partido Político que lo postuló; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados**, en razón de no existir medios probatorios para acreditar los hechos denunciados, respecto al procedimiento de origen PSE-QUEJA-256/2015, en virtud de que el quejoso aportó para tal efecto, dos fotografías cuyo valor es indiciario, y al tratarse de pruebas técnicas, éstas pueden ser alteradas con facilidad; y, por lo que ve a los procedimientos de origen PSE-QUEJA-257/2015 al 260 no es posible desprender circunstancia alguna que lleve a considerar que hayan sido los denunciados, quienes adhirieron las calcomanías de referencia, ya sea de forma directa o indirecta, máxime que como el propio denunciante refiere, dichas calcomanías son de aquellas que se encuentran a disposición libre de la ciudadanía en general, en atención a las campañas electorales, aunado a que el quejoso, dijeron los Juzgadores en la materia electoral, fue omiso en aportar mayores elementos probatorios que acrediten la responsabilidad que imputa a los denunciados

Expediente **PSE-TEJ-198/2015**, el Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al Partido de la

Revolución Democrática, por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; consistente en la colocación de propaganda electoral en la vía pública, que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que, a su juicio, le ocasiona calumnia, ya que se imputa un hecho falso; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados** en razón de que, no obstante haberse acreditado parcialmente la colocación de la propaganda denunciada, en 65 espacios publicitarios, específicamente en guardapilas y parabuses, de su contenido no se advierten elementos que actualicen el supuesto de calumnia en detrimento del ciudadano accionante, pues del mismo se desprenden manifestaciones propias del debate político y que se encuentran sujetas de refutación y cuestionamientos, tal y como ya lo ha hecho el propio denunciado, de manera que no generan un uso desmedido de la libertad de expresión en el marco de la democracia.

Expediente **PSE-TEJ-199/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Samuel Ruíz Gómez, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solorzano, Juan Alberto Márquez de Anda, Hugo René Ruíz Esparza Hermosillo, Periódico AM de Lagos de Moreno, Jalisco, Revista Estilo, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, conforme a dos conceptos de violación, el primero de ellos, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el Reglamento sobre propaganda gubernamental que regirá en el proceso electoral 2014-2015, así como la violación a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos considerados como violatorios en materia de propaganda gubernamental; y el segundo de ellos, se refiere a la supuesta contravención a normas sobre propaganda electoral establecidas en el Código de la materia; los Magistrados Electorales sostuvieron que respecto del primer concepto de violación, se considera que el mismo no se circunscribe a ningún supuesto de procedencia del procedimiento sancionador especial, por tanto, propusieron la escisión de la denuncia y encauzarla al procedimiento sancionador ordinario, en cuanto al segundo concepto de violación y en razón de no advertirse transgresión alguna a la normatividad electoral vigente, al no existir norma que describa con carácter previo y suficiente la supuesta obligación inobservada por los denunciados y generadora de la infracción que se les atribuye, en la que encuadren los hechos, consistentes en la supuesta obligación de incluir la palabra candidato en la propaganda, ni incumplimiento alguno por parte de los partidos políticos denunciados en relación a su obligación de ostentar su nombre, emblema, color o colores en la propaganda denunciada, que fueron atribuidas al ciudadano Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, es por lo que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **ordenar la escisión de la denuncia materia del expediente PSE-QUEJA-255/2015, encauzando al procedimiento sancionador ordinario lo relativo al primer concepto de violación, relacionado con la supuesta contravención en materia de propaganda gubernamental, y declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al**



***ciudadano Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.***

Expediente **PSE-TEJ-200/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ramiro Mojica Contreras, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, y Partido Revolucionario Institucional, por la probable distribución de artículos promocionales utilitarios que no son elaborados con material textil y al precitado Instituto Político por la culpa *in vigilando*; en la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional se afirmó que Ramiro Mojica Contreras participó, junto con su planilla, en un evento el día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince y que se realizó con motivo del día de las madres, en el que el referido ciudadano hizo entrega de tortas así como trastes de plástico forrados con una bolsa de celofán que traen un cartoncillo pegado con el logotipo del PRI, ello en la plaza de toros del Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; en estos hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados***, pues dijeron, que del análisis de las constancias y de las pruebas ofertadas por las partes se advirtió la ausencia de elementos que pudiesen probar que efectivamente los denunciados Ramiro Mojica Contreras y el Partido Revolucionario Institucional cometieron los hechos que se les imputa, ello, porque de los medios de convicción aportados por el denunciante y que versan en 1 una fotografía y 2 dos videos, no les fue posible acreditar que los denunciados hayan llevado a cabo los actos y conductas de distribución de artículos promocionales utilitarios que no son elaborados con material textil.

Expediente **PSE-TEJ-201/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Álvaro García Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Huejúcar, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, y al precitado Instituto Político por la culpa *in vigilando*; consistente en que el denunciado a través de su equipo de campaña, ofreció un empleo en el gobierno municipal a un ciudadano a cambio de su apoyo en la jornada electoral, sin embargo, los Magistrados Electorales precisaron que el denunciante presentó como única probanza un disco compacto en el cual solamente es dable escuchar las que parecen ser tres o cuatro voces masculinas diferentes, sin que se haya aportado algún elemento de prueba adicional que permitiera determinar quién o quienes se escuchan en el audio aportado y los denunciados, ni el día y la hora en que la conversación que se escucha tuvo lugar, ni mucho menos fue posible determinar el lugar en que aconteció dicha conversación, por tales motivos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados***

Expediente **PSE-TEJ-203/2015**, el Partido de la Revolución Democrática, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos que

contravienen a las normas que regulan la propaganda electoral ya que se dijo que los denunciados colocaron una calcomanía con la leyenda "ALFARO" "GUADALAJARA" sin identificación del partido que lo registró, en un elemento del equipamiento urbano, al caso, una señal de tránsito; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados** lo anterior, dijeron que si bien es cierto el quejoso presentó como pruebas dos fotografías de la señal de tránsito con la pegatina materia de la queja, y por su parte la autoridad instructora, llevó a cabo una diligencia de verificación en la que constató la existencia de la propaganda reclamada, también es cierto que, con los elementos de convicción referidos no se demuestra plenamente la responsabilidad de los denunciados, toda vez que el quejoso faltó en acreditar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se pudiera desprender quién o quiénes colocaron la calcomanía en cuestión, la cual es de las que los denunciados usaron consuetudinariamente en la campaña electoral, de tal manera que se encuentran a disposición libre de la ciudadanía, y en consecuencia, su fijación en la parte trasera de un señalamiento vial puede ser realizada por cualquier persona y no solo por los ahora denunciados y por lo que respecta a la omisión de la propaganda de identificar el partido que postuló al candidato, con el material probatorio que obra en el sumario no es posible corroborar que la pegatina reclamada hubiera sido colocada o distribuida por los denunciados con dichas características, de ahí que no es posible tener por acreditada la comisión de las infracciones por parte de los denunciados.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-205/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a José Miguel Gómez López, en su carácter de candidato a diputado local del distrito 17; en José González García, en su carácter de candidato a presidente municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; y en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de conductas que transgreden las reglas sobre propaganda electoral y del precitado Instituto Político por la culpa *in vigilando*; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarar que no se acreditaron los hechos atribuidos a José Miguel Gómez López, en su carácter de candidato a diputado local del distrito 17 diecisiete; a José González García, en su carácter de candidato a presidente municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; y al Partido Movimiento Ciudadano, por la culpa in vigilando, en consecuencia, se les absuelve de las imputaciones formuladas.** en razón de la insuficiencia de pruebas imperante en este procedimiento sancionador, dado que solo se cuenta con el contenido de un acta circunstanciada elaborada por la ciudadana Seslie Mariana Rodríguez Michel, auxiliar "A", adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del día 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, respecto del contenido de una videograbación acompañada en un disco compacto por la parte denunciante al momento de presentar su denuncia, además se dijo, que la parte denunciante oferto como prueba técnica la videograbación de referencia, pero al momento de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos no se presentó, por tanto no se estuvo en posibilidad de desahogar la prueba en mención. Por ello, concluyeron que el citado documento público no va más allá de detallar el mencionado video, siendo insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, se resolvió el expediente **JDC-5967/2015**, el ciudadano Luis Guillermo Saldaña Moreno, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la emisión del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL CONSEJERO DISTRITAL ELECTORAL PARA COMPLETAR LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL NÚMERO 8, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JDC-11245/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, identificado con la clave IEPC-ACG-169/2015; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **confirmar el precitado acuerdo impugnado**; en virtud de que, sostuvieron los Magistrados, que los efectos de la sentencia del juicio ciudadano que ordenó se designara al consejero o consejera para la completa integración del Consejo Distrital Electoral Local 8 de ese Instituto, no necesariamente deben beneficiar a quien lo promovió, pues esta puede comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al promovente, lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integraran los órganos electorales locales, los Consejeros Electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran dentro de los procesos de selección y designación, en su concepto reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano, como en el presente caso aconteció, pues en la emisión del acuerdo IEPC-ACG-070/2014 y posteriormente el IEPC-ACG-024/2015 se consideró que el ciudadano Miguel Vega Chávez había cumplido con el perfil idóneo, los requisitos legales y criterios metodológicos para ser seleccionado como Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral número 8; contrario a lo que afirmó el actor en su demanda, los supuestos en que un consejero suplente de un consejo distrital puede asumir en cargo de un consejero propietario, no se establecen en la norma de forma limitativa, por lo que ante la ausencia de un consejero propietario por causa no prevista en la ley, el órgano responsable de su integración debe hacer uso de su facultad discrecional para designar a quien deberá cubrir su ausencia.